

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que este proceso se encuentra pendiente del pronunciamiento sobre las excepciones previas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00273-00

Accionante: ARGENIDA JOSEFA MARTINEZ GUARIN Y OTROS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "RTDAF" y OTROS.

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 16 de noviembre de 2017 a la parte demandada Unidad de Restitución de Tierras -RTDAF-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico; dicha entidad contestó la demanda y propuso excepciones; por su parte, el señor Tomás Enrique Vergara Vergara fue notificado personalmente el 21 de marzo de 2019 y no contestó la demanda, y los señores Juan Sebastián Barrios García, María de los Ángeles Barrios García y Luis Antonio Macareno Cárdenas se notificaron personalmente el día 17 de julio de 2018; la señora Patricia Irasema Cárdenas Barrios se notificó por conducta concluyente el 30 de agosto de 2018; los cuales contestaron la demanda y propusieron excepciones; finalmente el señor Tomas Isaac Vergara Terán se notificó por aviso el 31 de julio de 2019 y no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 22, 25 y 26 de noviembre de 2019, sin pronunciamiento de la parte actora.

A través de auto de 05 de febrero de 2020 se dispuso la realización de la audiencia inicial para el día 22 de abril de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo por las medidas

dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de Covid-19.

Posteriormente, por auto de 22 de enero de 2021 se dispuso la reprogramación de la audiencia inicial, no obstante sin haberse decidido lo concerniente a las excepciones previas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 802 de 2020, por lo que es necesario subsanar esta irregularidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en su artículo 207, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

El Decreto 806 de 2020, numeral 2° del artículo 12, señala en cuanto al trámite y decisión de las excepciones previas, lo siguiente:

“..(..)..

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el presente asunto se dispuso por auto de 22 de enero de 2021, la reprogramación de la audiencia inicial, sin haberse decidido lo concerniente a las excepciones previas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, etapa que es previo a la fijación de la audiencia inicial y por ello que sea necesario garantizar el debido proceso, dejando sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2021, que dispuso la reprogramación de la audiencia inicial, como quiera que aun este despacho no se había pronunciado sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

Es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012², reiteró:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”³.

Por lo tanto, se considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, contenida en el auto de 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso la práctica de la audiencia inicial, sin antes pronunciarse sobre las excepciones previas; por lo que se dejará sin efecto la mencionada providencia y se procederá a decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas.

2.2. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁴, establece que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a pronunciarse sobre las formuladas en el presente proceso.

2.2.1. Los demandados propusieron las siguientes excepciones:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –RTDAF- y los señores Luis Antonio Macareno Cárdenas y Patricia Irasema Cárdenas Barrios, propusieron las excepciones de: i) legalidad de los actos administrativos demandados, ii) configuración de causales de exclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, iii) inexistencia del nexo causal entre el conflicto armado y la venta del predio, iv) improcedencia del medio de control y v) la genérica.

Los vinculados Juan Sebastián y María de los Ángeles Barrios García, propusieron las excepciones de: i) negocio jurídico ajustado al ordenamiento jurídico, ii) culpa exclusiva de la víctima y iii) tercero adquirente de buena fe y justo precio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 20 de noviembre de 2019, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo que en este momento se entrará a resolver la excepción previa de improcedencia del medio de control.

2.2.2. Improcedencia del medio de control: Refiere la Unidad de Restitución de Tierras y los demandados señores Luis Antonio Macareno Cárdenas y Patricia Irasema Cárdenas Barrios, que de acuerdo al material probatorio recaudado y el análisis de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la enajenación de los predios, esa entidad pudo establecer que el motivo por el cual la señora Argenida Josefa Martínez Guarín, presentó la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, es haber vendido sus predios a un bajo precio y por tanto debió acudir a la jurisdicción ordinaria a discutir el justo precio de la negociación, que es la competente para asuntos de naturaleza meramente contractuales.

Decisión de la excepción: de acuerdo a la sustentación efectuada sobre la excepción previa de improcedencia del medio de control y de conformidad al artículo 100, numeral 1º del C.G.P., este despacho concluye que se trata de la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, entendida esta como la carencia de competencia del juez ante el cual fue presentada la demanda, ya sea por cuanto lo debatido le ha sido asignado a otro funcionario judicial por razón del asunto que se debate y factores como la cuantía, la calidad de las partes y el domicilio de las partes, entre otros. Señalándose la falta de jurisdicción para los asuntos que deben ser ventilados y decididos ante otra rama de la jurisdicción que integran la función jurisdiccional de administrar justicia.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que los demandados Unidad de Restitución de Tierras y los señores Luis Macareno y Patricia Cárdenas, sostienen

que del material probatorio recopilado ante la mencionada entidad, el motivo de discusión se centra en el precio por el cual se llevó a cabo la negociación de los predios de entonces propiedad de los ahora demandantes; situación que debe discutirse ante la jurisdicción ordinaria por tratarse de un asunto netamente contractual entre dos particulares.

De la demanda presentada, se tiene que la parte actora discute a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RS 00115 de 29 de febrero de 2016 y RS 00963 de 18 de julio de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –RTDAF-, la primera que negó la inclusión en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas de los predios "El Socorro" y "Villa del Mar", de entonces propiedad de las demandantes y que fueron objeto de compraventa a los terceros vinculados a este proceso.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare **la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

En ese sentido se tiene, que como lo cuestionado son actos administrativos expedidos por una autoridad pública, los cuales están sujetos al derecho administrativo y que además existe una pretensión de restablecimiento de derecho, orientada a que se incluya los mencionados previos en el registro de tierras despojadas, la competencia para conocer de este asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa como lo enseña el artículo 104 del C.P.A.C.A., y de acuerdo a la cuantía y el factor territorial, ante los juzgados administrativos de este circuito judicial, como en efecto se determinó al momento de la admisión de la demanda.

Por lo cual el Despacho concluye que no prospera la excepción de Improcedencia del Medio de Control o como la denomina el artículo 100-1 del C.G.P., de Falta de Jurisdicción o de Competencia, propuesta por los demandados Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –RTDAF- y los señores Luis Antonio Macareno Cárdenas y Patricia Irasema Cárdenas Barrios, y por tanto se declara no probada.

2.3. De conformidad a lo anterior y habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas de conformidad al artículo 12 del Decreto 802 de 2020 arriba citado, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se dispondrá su realización para el día 22 de febrero de 2021 a las 03:00 p.m.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada, Improcedencia del Medio de Control propuesta por los demandados Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –RTDAF- y los señores Luis Antonio Macareno Cárdenas y Patricia Irasema Cárdenas Barrios.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 22 de febrero de 2021 a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, a través de TEAMS de MICROSOFT OFFICE, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00273-00

Accionante: ARGENIDA JOSEFA MARTINEZ GUARIN Y OTROS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "RTDAF" y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9f804e98820be6368caa2d95ee6e7acc869a7710051b5bb6161a8cc030560**

Documento generado en 28/01/2021 11:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>